

zado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

8. Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúan á los agentes y empleados diplomáticos ó consulares en el extranjero, así como en la Agencia Financiera de México en Londres, serán satisfechas en moneda del país respectivo, convirtiendo, conforme á la Tabla de equivalencias contenida en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos señala este Presupuesto, en la cantidad correspondiente de moneda del país en que deba hacerse el pago. La misma regla se observará con los funcionarios y empleados que fueren enviados en comisión al extranjero con goce de sueldo de su propio empleo, ó disfrutando de remuneración especial, salvo lo que en este último caso determine expresamente la respectiva Secretaría de Estado.

9. A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general á todos los individuos que presten sus servicios en la Marina de Guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, ó lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de "embarcado y desembarcado" que fija el Presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca al comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará á partir del décimo día, contado desde aquel en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar á otro de la República.

10. Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero, ya sea que se trate de emolumentos, ó bien de erogaciones verificadas por virtud de contrato ó autorización de las Cámaras, ó por simple facultad administrativa, se cargarán á la misma partida del ramo correspondiente á que se haga el cargo de la suerte principal, ó á la de gastos extraordinarios ó imprevistos del propio ramo, según lo disponga la respectiva Secretaría. A la

partida especial de gastos de cambio y situación de fondos que figura en la sección de gastos generales de Hacienda, sólo se cargarán los que se eroguen con motivo de pagos acordados por la propia Secretaría, y los que origine la situación de sueldos y gastos para las legaciones y consulados de la República, siempre que dichos sueldos y gastos estén expresamente considerados en el presupuesto del ramo de Relaciones.

11. En el caso de que por las cuentas provisionales del primer semestre de 1898 á 1899, apareciese que los ingresos han superado á los gastos, el Ejecutivo queda facultado para hacer, dentro del segundo semestre del mismo año, pagos en efectivo á las empresas que con arreglo á sus respectivas concesiones tengan derecho á percibir bonos del 5 por ciento de la Deuda amortizable por las obras públicas que hubieren ejecutado, siempre que dichas empresas estuvieren conformes con ello; pero en tal caso los pagos en efectivo se liquidarán sobre la base del valor que tengan los bonos el día del pago, y nunca podrá exceder el monto de dichos pagos en efectivo, de la mitad de lo que en el segundo semestre vaya resultando sobrante del producto de las consignaciones hechas en favor de los empréstitos de 1882, 1890 y 1893, después de cubierto el servicio de réditos, amortización y gastos de los mencionados empréstitos. Con las limitaciones antedichas de tiempo y de cantidades aplicables al objeto, podrá también el Ejecutivo amortizar otros títulos que no sean los de la Deuda del 5 por ciento, cuando lo juzgare provechoso para los intereses del Erario.

12. La amortización de títulos de la Deuda pública que provenga de operaciones en que deban aquellos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa á la cuenta de Presupuesto.

13. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de egresos, estará representada en los libros de la Contabilidad General del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios,

se abrirán cuentas separadas para cada uno.

14. Las distribuciones que afecten Presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

15. Durante el año fiscal de 1898 á 1899 queda ampliamente facultado el Ejecutivo para reformar la planta de la Secretaría de Hacienda y sus dependencias.

16. Cuando alguna de las Secretarías de Estado necesite empleados de otras Secretarías para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero ó dentro del país, cada una de esas Secretarías sufragará el aumento de gasto que se pague á dichas comisiones, correspondiendo solamente á la Secretaría á que pertenezca el empleado, el abono de los haberes que conforme á la ley le correspondan.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Mayo 7 de 1898.—S. Camacho, diputado presidente.—D. Baladrano, diputado secretario.—José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 2 de Junio de 1898.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 2 de 1898.—Limantour.

NÚMERO 14,502.

Junio 3 de 1898.—Decreto del Congreso.—Señala las estampillas que deben fijarse en los títulos de propiedad minera.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Desde el 1º de Julio del corriente año, en los títulos de propiedad de las minas que no sean de oro, plata ó platino, y que estén sujetas al pago del impuesto federal de propiedad minera, se fijarán y cancelarán las estampillas de la clase que previene la ley, á razón de dos pesos cincuenta centavos por cada pertenencia; y desde la misma fecha, las propias minas sólo causarán por impuesto anual, la cuota de dos pesos cincuenta centavos, también por cada pertenencia.

2. Las minas á que se refiere el artículo anterior, causarán los mismos impuestos que las de oro, las de plata y las de platino, cuando los metales que en ellas se encuentren contengan oro, plata ó platino en cualquiera proporción.

Si la proporción de estos metales preciosos no excediere, en ninguna parte de la veta ó criadero, de los límites fijados en el art. 11 de la ley de 27 de Marzo de 1897, el Ejecutivo podrá reducir el impuesto anual á cinco pesos por hectárea, sobre las pertenencias de una misma empresa que excedan de cincuenta sin llegar á cien, y hasta dos pesos cincuenta centavos por hectárea, sobre las pertenencias que excedan de cien.

3. La inexactitud de los datos que proporcione el causante para el pago del impuesto, así como la falta de aviso oportuno de que los metales que se extraen de la mina contienen oro, plata ó platino, serán penados con una multa equivalente á tres tantos del impuesto que debió causarse desde la fecha en que se cometió la inexactitud, ó debió darse el aviso, sin que, en ningún caso, el tiempo por el cual se liquide la multa sea menor de un año.

4. Quedará derogado desde el 1º de Julio del presente año el art. 5º de la ley de 31 de Octubre de 1892; pero durante el año fiscal de 1898 á 1899 las minas ó criaderos de fierro y de mercurio actualmente en explotación, ó que se hubieren titulado antes de la vigencia de esta ley, continuarán pagando la cuota establecida en el expresado art. 5º de la ley citada. Transcurrido dicho ejercicio

fiscal, las minas de fierro y de mercurio causarán los impuestos que determinan los artículos anteriores.

S. Camacho, diputado presidente.—*R. Donde*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, 3 de Junio de 1898.—*Limantour*.—Al...

NÚMERO 14,503.

Junio 3 de 1898.—Decreto del Congreso.—Reforma el art. 10 del decreto de 13 de Diciembre de 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 10 del decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado de 1897, en los siguientes términos:

"Art. 10. El Ejecutivo fijará la fecha en que este Decreto haya de comenzar á regir, tomando en consideración que para entonces pueda ponerse en servicio la Penitenciaría de México porque esté concluido el Gran Canal de Desagüe del Valle."

S. Camacho, diputado presidente.—*R. Donde*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.

—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1898.—*González Cosío*.—Al...

NÚMERO 14,504.

Junio 4 de 1898.—Decreto del Congreso.—Modifica la ley de 29 de Mayo de 1896, sobre montepíos civiles y militares.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los montepíos civiles y militares á que se refiere el art. 4º de la ley de 29 de Mayo de 1896, sólo se concederán en favor de las familias cuyos causantes no sirvieron á la reacción, ni á la intervención ó al llamado Imperio.

2. Se reforma el art. 5º de la citada ley, en esta forma: "Los retiros se concederán á todas las clases del Ejército desde General hasta soldado, en los términos y con los requisitos que previenen:

I. Las Ordenanzas del Ejército y Armada en su Tomo I, Tratado I, Título XIV, y en su Tomo II, Tratado I, Título XI, puestas en vigor por decreto de 15 de Junio de 1897.

II. La ley de 2 de Diciembre de 1878 sobre abono de tiempo doble y retiro á los que combatieron á la Intervención y al Imperio.

III. La ley de 22 de Mayo de 1880."

3. El derecho de percibir pensiones y montepíos militares desde la fecha de la muerte del causante, no comprende los alcances que conforme á las leyes de Crédito público no puedan convertirse ó pagarse.

4. La fracción IV del art. 15 de la ley de

29 de Mayo de 1896 se modifica en los términos siguientes:

"IV. Copia del acta de defunción del causante y certificado del General en Jefe ó de alguno de los jefes superiores á cuyas órdenes estaba aquel en el momento de la muerte, y el cual certificado acredite que ésta tuvo lugar en acción de guerra. Cuando la muerte no haya acaecido en el campo de batalla, sino á consecuencia de heridas recibidas en él, se presentará un certificado del Jefe del causante para acreditar que la herida ó heridas se recibieron en acción de guerra, y se presentará, además, un certificado del médico que asistió al causante, declarando que la muerte fué causada por dichas heridas. En este segundo caso, sólo habrá derecho á la pensión cuando la muerte acaeciere dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibieron las heridas, y siempre que, de la averiguación que al efecto se practique por orden de la Secretaría de Guerra, resulten confirmadas dichas constancias."

5. Las pensiones, jubilaciones y demás recompensas de carácter civil otorgadas después de la ley de 29 de Mayo de 1896 y las que se otorguen en lo sucesivo, quedarán sujetas, en lo que sea conducente, á las disposiciones por las cuales se rijan las pensiones, retiros, montepíos y demás recompensas de carácter militar.

S. Camacho, diputado presidente.—*R. Donde*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, 4 de Junio de 1898.—*Limantour*.—Al...

NÚMERO 14,505.

Junio 4 de 1898.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos para restablecer el servicio entre Veracruz y Progreso.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que durante el receso del Poder Legislativo pueda celebrar con Compañías de Navegación, nacionales ó extranjeras, contratos para restablecer el servicio rápido y directo entre Veracruz y Progreso y viceversa, interrumpido á causa del conflicto hispano-americano, pudiendo otorgar las concesiones y subvenciones que juzgare convenientes y por el tiempo que fuere necesario.

2. El Ejecutivo de la Unión dará cuenta al Congreso en el próximo período de sesiones del uso que haya hecho de esta autorización.

S. Camacho, diputado presidente.—*R. Donde*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Al...

NÚMERO 14,506.

Junio 4 de 1898.—Aprueba el Contrato celebrado con Siemens y Halske para el servicio de alumbrado eléctrico del último tramo de la Calzada de la Reforma, del Bosque y del Castillo de Chapultepec.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato que con fecha 21 del corriente celebró el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Francisco Neugebauer, apoderado de los señores Siemens y Halske, para el servicio de alumbrado eléctrico del último tramo de la Calzada de la Reforma, del Bosque y del Castillo de Chapultepec.

S. Camacho, diputado presidente.—R. Donde, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 4 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado por los Sres. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y Francisco Neugebauer, en representación y como apoderado de los Sres. Siemens y Halske, de Berlín, para el servicio de alumbrado eléctrico del último tramo de la Calzada de la Reforma, del Bosque y del Castillo de Chapultepec.

Art. 1. Los Sres. Siemens y Halske se comprometen á proporcionar é instalar convenientemente, la energía eléctrica necesaria

para el servicio de alumbrado del último tramo de la calzada de la Reforma, del Palacio y Bosque de Chapultepec, el cual servicio, conforme á la especificación adjunta, que se reputará parte integrante de este Contrato, constará de (24) veinticuatro lámparas de arco, de intensidad luminosa de dos mil bujías normales; (7) siete lámparas de arco de intensidad de ochocientas bujías normales, y (228) doscientas veintiocho lámparas de incandescencia, de las cuales (220) doscientas veinte, serán de diez y seis bujías, (4) cuatro de veinticinco y (4) cuatro de treinta y cinco, siendo por cuenta de los Sres. Siemens y Halske todos los gastos que origine la instalación, así como los que demanden posteriormente la reposición de lámparas agotadas y de los carbones. La conducción de la energía eléctrica será aérea. Dicha instalación deberá quedar concluida cinco meses después de la fecha en que se firme este Contrato.

2. El Gobierno se compromete á pagar á los Sres. Siemens y Halske solamente la energía eléctrica consumida. El pago para las lámparas de incandescencia, se regirá por la tarifa diferencial que sigue: Por un consumo anual hasta (80,000) Hectowatts, (\$0.03) tres centavos por cada Hectowatt; si el consumo excediese de aquella cantidad, (\$0.029) veintinueve milésimos de peso por Hectowatt; excediendo de (120,000) ciento veinte mil, (\$0.028) veintiocho milésimos de peso; excediendo de (160,000) ciento sesentamil, (\$0.027) veintisiete milésimos de peso; excediendo de (200,000) doscientos mil, (\$0.026) veintiseis milésimos de peso; si pasa de (240,000) doscientos cuarenta mil, (\$0.025) veinticinco milésimos; si excediere de (280,000) doscientos ochenta mil, (\$0.024) veinticuatro milésimos; si excediere de (320,000) trescientos veinte mil, (\$0.023) veintitres milésimos; excediendo de trescientos sesenta mil (360,000), (\$0.022) veintidos milésimos; excediendo de (400,000) cuatrocientos mil, (\$0.021) veintiún milésimos; y excediendo de (440,000) cuatrocientos cuarenta mil, (\$0.02) dos centavos por Hectowatt.

3. Para el pago de la energía necesaria á las lámparas de arco, la computación se hará á razón de (\$0.1237) mil doscientos treinta y siete milésimos de peso por cada

hora que permanezcan encendidas. Al efecto, el Gobierno avisará con oportunidad á los contratistas, según la estación del año, el número de horas que deban de estar encendidas las lámparas de la Calzada.

4. La energía eléctrica que consuma la instalación incandescente, se apreciará por medio del medidor respectivo, que los contratistas colocarán á su costa y quedará al cargo exclusivo de los empleados de la Empresa, quienes comprobarán esa calidad con la libreta de identidad, que llevará adherido el retrato de la persona á cuyo favor se expida. La Empresa anotará la corriente consumida y hará la liquidación con arreglo á la tarifa diferencial establecida en el art. 2º, por períodos que no excedan de dos meses ni bajen de uno. Dichas liquidaciones se harán calculando un valor medio de (\$0.025) veinticinco milésimos de peso por hectowatt, á reserva de que cada año se rectifique en vista del consumo anual, abonándose ó cobrándose á los contratistas la diferencia que aparezca entre las liquidaciones parciales y la final. El monto de las liquidaciones provisionales será pagado por el Gobierno, á más tardar á los quince días después de presentadas y en pesos del curso corriente mexicano.

5. El Gobierno se obliga á reembolsar á los contratistas de cualquier daño ó desperfecto causado en dichos medidores, por empleados ó personas de su servicio, así como á impedir el acceso de los extraños á dichos aparatos.

6. Los Sres. Siemens y Halske no serán responsables por las interrupciones en el servicio que no provengan de omisión ó hechos propios.

7. La duración de este Contrato será de diez años, contados desde que se inaugure el servicio; expirando dicho término, los señores Siemens y Halske podrán disponer de la instalación y levantarla, ó bien venderla al Gobierno, si á éste le conviniere adquirirla.

8. Los materiales y útiles que los señores Siemens y Halske importaren para la instalación aquí contratada, entrarán al país libres de derechos aduanales.

9. Las estampillas que deben adherirse á este Contrato, serán expensadas por mitad entre ambas partes contratantes.

México, Mayo 21 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Pp. Siemens y Halske, Berlín, Neugebauer.

Es copia. México, Junio 4 de 1898.—San-tiago Méndez, Oficial mayor.

NÚMERO 14,507.

Junio 4 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con S. Pearson and Son y P. Armendáriz, para la construcción de un ferrocarril de un punto del Ferrocarril del Juile á los Tuxtlas y San Nicolás.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henry Pratt Sturt en representación de S. Pearson & Son y Pedro M. Armendáriz, para la construcción de un ferrocarril de un punto del Ferrocarril del Juile á los Tuxtlas y San Nicolás.

S. Camacho, diputado presidente.—R. Donde, senador presidente.—José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 4 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al. . .